



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá

Ref. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. LUIS ERNESTO GOMEZ
Demandado: JASBLEIDY VARON MORALES – LUDIBIA PEÑA SUAREZ –
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicación. 2019-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Puerto Rico Caquetá, diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ERNESTO GOMEZ a través de apoderado instaure demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los demandados JASBLEIDY VARON MORALES – LUDIBIA PEÑA SUAREZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

La demanda se admitió mediante auto calendarado 14 de Agosto de 2019.

Se ordenó notificar personalmente a los demandados menor NIXON MANCHOLA VARON representado por su progenitora señora JASBLEIDY VARON MORALES y la menor LAURA VALENTINA MANCHOLA PEÑA representada por la señor LUDIVIA PENA SUAREZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIMAS ELVER MANCHOLA PINZON.

Este Despacho, mediante auto de sustanciación No.347 de fecha 7 de octubre de 2020, requirió al extremo demandante para que informara el resultado de la notificación personal de las demandas determinadas so pena merecedor de la sanción legal, sin pronunciamiento alguno al respecto.

Ante la falta de gestión por el extremo demandante, en auto interlocutorio No. 15 del 19 de Enero de 2021, se dispuso dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del CGP, auto que fue notificado por estado No. 8 de fecha 20 de Enero, sin que se hubiere pronunciado dentro de dicha oportunidad.

Así las cosas, corresponde dar cumplimiento al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP, que dice:

“Desistimiento Tácito. ... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De la norma anterior, se concluye que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante ha vencido (03-03-2021), sin que la requerida haya dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en proveído del 19 de Enero de 2021, motivo por el cual se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros.

Se advierte que no se impondrá condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, numeral 1º, inciso 2º CGP.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo señalado.

TERCERO: En consecuencia, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en libros.

CUARTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90992ed4e2c5c04c8a46877ab08036b631caedeb0bbb1e59a05591fe5120bc4
e**

Documento generado en 10/03/2021 06:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**